

CONCEPTO JURIDICO No. 057-0J-2015.

Bogotá, noviembre 06 de 2015.

PARA: **LUISA FERNANDA ALARCON RIVERA**
Coordinadora Grupo Nacional de Psiquiatría y Psicología Forense
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

DE: **Dr. LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA**
Jefe Oficina Jurídica.

ASUNTO: Concepto sobre revisión de la interdicción.

REFERENCIA: Correo electrónico fechado octubre 13 de 2015, emanado de la Coordinación del Grupo Nacional de Psiquiatría Forense.

Conforme a las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica por el Acuerdo 8 de 2012, artículo 8, emanado de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fundamentado en el procedimiento interno y dentro del plazo contemplado en la normatividad vigente, comedidamente me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

I. PROBLEMAS JURÍDICOS

"(...)

Me permito solicitar su visto bueno para dar respuesta a solicitudes provenientes de los jueces de familia, sobre revisiones de interdicción:

Desde el INMLCF, se sugiere que la revisión anual de la situación de las personas declaradas en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, a la que hace referencia el art. 29 de la ley 1306 de junio de 2009, en el cual se ordena la práctica de un examen clínico, psicológico y físico, por parte de un equipo interdisciplinario de un organismo designado por el Gobierno Nacional o del INMLCF, sea realizado por el sector salud por las siguientes consideraciones:

- 1. Al parecer, el objetivo de la revisión de la interdicción es hacer seguimiento de las medidas instauradas en salud (y otras áreas), así como de sus resultados en la salud del paciente. Si los resultados observados en la revisión de la interdicción lo justifican, se constituiría en una de las razones por las cuales se podría solicitar el inicio de un nuevo proceso de jurisdicción voluntaria con fines de Rehabilitación del Interdicto. Es en el marco de éste nuevo proceso judicial, en el que el Juez solicitará el dictamen pericial correspondiente y las demás pruebas que estime necesarias para tomar una decisión sobre el particular. (Art. 30 ley 1306).*

2. *En la revisión de la interdicción, el principal objetivo no es forense, el objetivo es la verificación de tratamientos instaurados en salud y la posible mejoría de las condiciones de salud del paciente. En este punto, conviene recordar que ninguna evaluación pericial debe ser realizada con fines no forenses, por ejemplo, con fines de tratamientos en salud, como en el presente caso, ni como prueba anticipada.*

7.2.5 *Como el objetivo es hacer seguimiento de las medidas instauradas en salud y de una posible mejoría en la condición de salud de paciente, se debe tener en cuenta lo ordenado en la ley 23 de 1981 (Ley de Ética Médica) y la resolución n° 176 de 1989 del ministerio de salud pública[1], respecto a que quienes están autorizados para acreditar un tratamiento en salud, son los médicos con funciones asistenciales, función no asignada a los peritos del INMLCF.*

3. *El INMLCF no cuenta con profesionales en terapia ocupacional, trabajo social, fonoaudiología, o de especialistas médicos en neurología, ortopedia, fisioterapia, entre otros, que podrían requerirse para realizar un concepto sobre los resultados del tratamiento instaurado por parte de cada uno de los profesionales de éstas u otras áreas, que pueden estar involucrados en el abordaje integral del interdicto en el sistema de salud.*

4. *El INMLCF realiza un abordaje transversal, es decir, con observación en un momento dado, de la situación biopsicosocial del interdicto; para la revisión de la interdicción conviene más un abordaje longitudinal, con observación a largo plazo (a través del tiempo) del interdicto, con concepto sobre los resultados del tratamiento integral, aportado directamente por los profesionales en salud y especialistas involucrados. No es necesario que éstos conceptos sean “avalados” por funcionarios del INMLCF.*

5. *La revisión de la interdicción debe basarse en la verificación del cumplimiento por parte del sistema de salud, de la sociedad en general y de los directamente involucrados, de las medidas sugeridas para garantizar los apoyos necesarios y los ajustes razonables que favorezcan el ejercicio pleno de los derechos del interdicto. (...)*

II. CONSIDERACIONES

Abordando el contenido de los ítem que hacen parte integral de su escrito, se precisa que la Ley 938 de 2004, artículo 36, estableció para la Entidad y sus funcionarios que: *“(...) En desarrollo de su misión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene las siguientes funciones:*

(...)

2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

3. Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.

4. Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes.
(...)"

Respecto al asunto en consulta, la Ley 1306 de 2009, artículo 29, dispone taxativamente lo siguiente: "(...) *Revisión de la interdicción: Cuando lo estime conveniente y por lo menos una vez cada año, el Juez del proceso a petición del guardador o de oficio, revisará la situación de la persona con discapacidad mental absoluta interdicta.*

*Para el efecto, decretará que se practique a la persona con discapacidad un examen clínico psicológico y físico, por un equipo interdisciplinario del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto **o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.** (...)"* (Negrilla y línea fuera de texto).

Así las cosas, considero procedente precisar que entratándose del cumplimiento de la misión institucional, el término "Forense", refiere a que los informes periciales rendidos por la Entidad se orientan al apoyo de la Administración de Justicia, para que ésta, sobre la base de conceptos y pronunciamientos técnicos científicos, tome decisiones de fondo en la solución de procesos judiciales.

En consonancia con lo anterior, en disenso a lo indicado por la petente, esta Oficina Jurídica considera que el objetivo de una solicitud de "Revisión de Interdicción", no desborda el ámbito forense, como quiera que la administración de justicia solicita una valoración clínico psicológica y física, acudiendo a tal figura jurídica, en procura de obtener conocimiento de la evolución positiva o negativa de la patología que dio origen a la declaratoria de interdicción, para mantener la decisión o revocarla.

Es claro para esta Oficina, que el Juez no solicita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que revise la interdicción, pues ello sería competencia de un superior jurisdiccional, como tampoco que emita conceptos periciales relacionados con los resultados de tratamientos médicos o terapéuticos, medidas en salud o disposiciones de orden asistencial aplicadas al declarado interdicto, sino que uno de sus peritos, experto en psiquiatría o psicología, se pronuncie sobre la mejora o deterioro del usuario valorado, a partir del momento en que se decretó la interdicción.

Con base en lo anterior, esta Oficina Jurídica estima que frente a un requerimiento como el que nos ocupa, elevado por autoridad competente, el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Entidad, no puede negarse a la realización de la pericia, bajo el argumento de no ser del resorte funcional.

III. CONCLUSIÓN.

En virtud de lo anterior, esta Oficina Jurídica, sopesada en los pronunciamientos normativos y la hermenéutica de los mismos, conceptúa que los Grupos de Psiquiatría y Psicología Forense de la Entidad, deben realizar los experticios solicitados formalmente por los Jueces de la República, que refieran a la *"Revisión de la Interdicción"*, de que trata la Ley 1306 de 2009, artículo 29; como quiera que se trata de un mandato y de un deber legal.

Ahora bien, comedidamente le sugiero que frente a pronunciamientos conceptuales atinentes a la prestación del servicio misional por parte de los Grupos de Psiquiatría y Psicología Forense de la Entidad, sea la Subdirección de Investigación Científica quien los avale con su visto bueno.

Finalmente, estimo procedente señalar que el presente concepto jurídico se constituye en un criterio auxiliar de interpretación, el cual no será de obligatorio cumplimiento o ejecución, conforme lo establece la Ley 1755 de 2015, artículo 28.

Atentamente.


LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto - Elaboró: Edgar Ramos Saldaña - Profesional Especializado OAJ.
Revisó - Aprobó: Life Armando Delgado Mendoza - Jefe Oficina Jurídica.
Rad. 2059, sin fecha.

